

Segundo. 1. Podrán acogerse a lo previsto en esta Orden los agricultores integrados en Comunidades de Regantes, Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, Agrupaciones u otras Asociaciones Agrarias legalmente constituidas y con personalidad y capacidad jurídica suficiente, que la soliciten y acrediten ante el I.A.R.A. disponer de los medios materiales, organizativos, técnicos y financieros necesarios para la realización de las obras. Como consecuencia del estudio de la documentación oportuna, el I.A.R.A., en el plazo máximo de tres meses, autorizará o denegará la ejecución de las obras por los beneficiarios.

2. Los Ayuntamientos y Entidades Locales podrán actuar como promotores para la inclusión de este tipo de obras en los Planes del IARA, pero serán los propios beneficiarios interesados en su realización quienes asumirán el compromiso de su ejecución, aportarán los garantías exigidos y percibirán la parte de inversión no reintegrable que se establece en el artículo 146 del Decreto 402/1986, de 30 de diciembre.

Tercero. Cuando se autorice la ejecución de los obras clasificadas de interés común por los beneficiarios, el I.A.R.A., con cargo al Capítulo VII de su Presupuesto, aportará el cuarenta por ciento del presupuesto total del correspondiente proyecto de obras redactado y aprobado por dicho Instituto y aceptado por los beneficiarios.

Cuarto. 1. La autorización del I.A.R.A. supondrá la subrogación de los beneficiarios en la obligatoriedad de la ejecución de las obras y la facultad de contratarlas y ejecutarlas por sí mismos, exonerando al I.A.R.A. de toda responsabilidad relacionada con su ejecución, así como la osunción de las obligaciones laborales, sociales, de seguridad sociol, administrativas, penales, fiscales y cualesquiera otras que pudieran derivarse.

2. Previo a la iniciación de las obras, se formalizará con los beneficiarios un contrato de carácter administrativo en el que constará el presupuesto, las condiciones de obono y cuantía de la participación del I.A.R.A., los garantías, los plazos de ejecución de las obras y las otras condiciones que se estime conveniente establecer y cuantas se deriven de lo dispuesto en la presente Orden.

Quinto. 1. Durante su ejecución, las obras deberán ser dirigidas por un técnico competente y supervisadas por el I.A.R.A. mediante un Inspector designado al efecto.

2. Finalizadas las obras dentro del plazo previsto en el proyecto aprobado, el I.A.R.A. procederá a su medición y valoración final, en base a lo cual se hará el cálculo definitivo de su aportación que, en ningún caso, podrá superior al cuarenta por ciento del presupuesto aprobado.

3. Podrán concederse anticipos por las obras realizadas expidiendo las certificaciones parciales que correspondan. Dichos anticipos tendrán la consideración de abonos o buena cuenta y no superarán el cuarenta por ciento de la valoración de la obra realmente ejecutada. El I.A.R.A. exigirá el reintegro total o parcial de la cantidad anticipada en caso de que las obras no fueron terminados o no fueran realizadas o satisfacción de dicho Instituto.

Sexto. Las obras de interés común ejecutadas y financiadas de acuerdo con la presente Orden no podrán ser objeto de ningún otro tipo de auxilio económico que el previsto en la misma.

Séptimo. Por el I.A.R.A. se dictarán las normas de desarrollo necesarias para la aplicación de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de mayo de 1987

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca.

ORDEN de 27 de mayo de 1987, por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de ordenación de explotaciones del sureste de Córdoba. Cuarta parte.

Por Real Decreto 504/1982 de 12 de febrero, fue declarado de utilidad pública e interés social la ordenación de explotaciones en la Zona Sureste de Córdoba.

El Instituto Andaluz de Reforma Agraria ha elaborado el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la Comarca de Ordenación de

Explotaciones del Sureste de Córdoba. Según lo dispuesto en el artículo 137.2 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria el Plan ha sido sometido a información pública.

Examinado el referido Plan, esta Consejería considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas según determino el artículo 137.1 del citado Reglamento y que, al mismo tiempo, dichas obras son convenientes para una mejor comunicación de la zona y una más fácil salida de los productos agrícolas obtenidos.

En su virtud, a propuesta del Instituto Andaluz de Reforma Agraria,

DISPONGO:

Primero. Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la Comarca de Ordenación de Explotaciones del Sureste de Córdoba, Cuarta Parte, redactado por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

Segundo. De acuerdo con el artículo 138 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, por tratarse de obras que benefician las comunicaciones de toda la Comarca, quedan clasificadas en el grupo a), del artículo 137.1 como obras de interés general y según los artículos 141 y 145 del citado Reglamento serán ejecutados y sufragados íntegramente por la Comunidad Autónoma.

Tercero. Los proyectos deberán redactarse antes del 30 de septiembre de 1987 y las obras finalizarse antes del 31 de diciembre de 1988.

Cuarta. Finalizadas las obras de la red de caminos, cada uno será entregado al Ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentre ubicado.

Quinto. Por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Sevilla, 27 de mayo de 1987

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 27 de mayo de 1987, por la que se fijan los periodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza y los vedos especiales que se establecen o prarragan para la campaña 1987-88 en distintas zonas o provincias.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de Abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de Marzo de 1971, artículo 23 y 25 respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que, a estos efectos, deberán regir durante la campaña 1987-88.

La presente Orden se estructura en los siguientes títulos:

- I.- Normas de carácter general.
- II.- Caza Mayor.
- III.- Caza Menor.
- IV.- Reducción de daños.
- V.- Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.
- VI.- Infraacciones y publicidad.

Y se complementa con los siguientes Anexos:

- A.- Especies cazables en la Comunidad Autónoma Andaluza.
- B.- Especies estrictamente protegidas en todo el territorio nacional.
- C.- Ampliación de la relación de especies estrictamente protegidas en todo el territorio nacional.
- D.- Otras especies protegidas en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- E.- Valoración de especies cinegéticas en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- F.- Valoración de especies protegidas en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

En su redacción, se han tenido en cuenta los preceptivos informes de los Consejos Provinciales de Caza, si bien, con el fin de dar la conveniente homogeneidad a la ordenación cinegética en todo el territorio andaluz, se ha atendido preferentemente a las propuestas mayoritarias de los mismos, teniendo en cuenta además las peculiaridades que presenta un territorio tan extenso como el de Andalucía.

En virtud de lo anterior esta Consejería de Agricultura y Pesca, a propuesta del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, ha tenido a bien disponer:

TÍTULO I.- NORMAS DE CARACTER GENERAL.

Artículo 19.- Especies cazables y protegidas:

1.- Especies cazables: Las especies zoológicas cuya caza o captura en vivo está permitida en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, en las condiciones que se recogen en esta Orden, son las que figuran en el Anexo A.

2.- Especies protegidas: Las especies zoológicas cuya caza o captura en vivo está prohibida en todo el territorio nacional son las que figuran en los Anexos B y C.

En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza, están también protegidas las relacionadas en el Anexo D.

Artículo 20.- Reglamentaciones especiales: En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el Artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones especiales aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Artículo 30.- Modalidades tradicionales: Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de las poblaciones animales. A tales efectos, a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza no se autorizará su caza antes del día 15 de Agosto, fecha límite de apertura de la media veda fijada en el artículo 120, a excepción de las especies a que se refiere el artículo 170 ambos de la presente Orden.

Artículo 40.- Protección a la caza en general: Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido, con rifles de calibre 22 de percusión anular y el empleo de postas; a tales efectos, se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos y contenga cada cartucho más de una unidad.

Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos animales.

A los efectos que prevé el artículo 17.7 del Reglamento de Caza, el I.A.R.A. podrá exigir a los titulares o arrendatarios de los cotos de caza, la presentación de un plan de conservación y aprovechamiento cinegético, cuyo cumplimiento será obligatorio una vez aprobado por la Dirección General Técnica de ese Instituto.

TÍTULO II.- CAZA MAYOR

Artículo 50.- Periodos hábiles para la caza mayor:

1.- Ciervo, gamo, mullón, arruí y jabalí: Desde el tercer Domingo de Octubre hasta el tercer Domingo de Febrero, ambos inclusive.

2.- Corzo: Desde el segundo Domingo de Septiembre hasta el segundo Domingo de Noviembre, ambos inclusive.

3.- Cabra Montés: Queda prohibida la caza de esta especie en todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, excepto en las Reservas Nacionales de Caza, Cotos Nacionales de Caza, terrenos acogidos a Reglamentaciones Especiales de acuerdo con lo indicado en el artículo 20 de esta Orden y en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de acuerdo con lo especificado en el artículo 90.

Artículo 60.- Monterías y ganchos:

1.- Se autorizará la celebración de estas modalidades de caza en

los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor, -- salvo lo dispuesto en los artículos 80 y 90 de esta Orden.

2.- Las monterías serán autorizadas por las Direcciones Provinciales del I.A.R.A., previa petición de los titulares de los cotos o representantes legalmente autorizados y con aplicación de las normas específicas del artículo 32 del Reglamento de Caza. A tal fin, se adjuntará a la solicitud de autorización, la documentación cartográfica necesaria que permita una perfecta identificación de las distintas manchas que serán objeto de aprovechamiento.

Las solicitudes deberán presentarse con una antelación mínima de diez días hábiles respecto a la fecha de celebración de la montería, debiendo comunicarse en un parte el resultado de la misma en los diez días hábiles siguientes a su celebración.

3.- En cada temporada cinegética, únicamente se autorizará la celebración de una montería por cada 500 Has. de terreno acotado o fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea superior a 250 Has., así como un solo gancho posterior a la celebración de las monterías, por fracción si la superficie de esta resultara comprendida entre 125 y 250 Has. A tales efectos se entenderá por gancho aquellas cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve (en cuyo caso no podrán emplearse más de sesenta perros), o en las que se empleen un número de perros igual o menor a quince para batir la mancha (en cuyo caso no podrán intervenir más de treinta cazadores).

4.- Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada, ésta no llegara a celebrarse, la Dirección Provincial del I.A.R.A. podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior, en menos de diez días a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos lindantes o cercanos.

5.- En aquellas zonas donde, por causas excepcionales de fuerza mayor, no pudieran celebrarse las monterías previamente autorizadas para el último día del periodo hábil, las Direcciones Provinciales del I.A.R.A. podrán autorizar su celebración, a petición justificada de los interesados, dentro del improrrogable plazo de los siete días siguientes.

6.- Salvo acuerdo entre las partes interesadas, y a criterio de la Dirección Provincial del I.A.R.A., no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindante con las de otro, donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

7.- Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería. A estos efectos, será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y Puestos de la Guardia Civil de los Municipios afectados la fecha y mancha en que se vaya a celebrar la montería.

8.- Las reses abatidas deberán presentarse a la "Junta de Carnes" (lugar donde se reúnen todas las piezas cobradas) con cabeza, pudiendo exceptuarse de éste requisito al jabalí.

Artículo 70.- Caza en época de celo de ciervo, gamo y corzo: En los cotos de caza mayor se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de recocho, a cuyos efectos las Direcciones Provinciales del I.A.R.A., a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso.

Se concederá como máximo un permiso para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 Has. de terreno acotado.

Artículo 80.- Caza mayor en cotos de caza menor: En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Direcciones Provinciales del I.A.R.A., oídos los Consejos de Caza, dichas Direcciones Provinciales, a petición de los titulares interesados, establecerán el cupo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su periodo hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán presentar las solicitudes e informar de los resultados en los mismos plazos que, para monterías, se especifican en el artículo 6.2.

Artículo 90.- Caza mayor en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común: Esta modalidad podrá regularse por unos planes anuales de aprovechamiento aprobados por la Presidencia del I.A.R.A. a propuesta de las

respectivas Direcciones Provinciales.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 9, 11 y 12 del artículo 25 del Reglamento de Caza, estos planes establecerán las especies a abatir, modalidades de caza y número de permisos.

Artículo 109.- Protección a la caza mayor:

- 1.- Se veda en todo tiempo la caza de hembras de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés, arruí y muflón, así como las de jabalí seguídas de crías (rayones).
- 2.- Se veda en todo tiempo la caza de crías de ciervo (gabato y va reto) y la de las especies gamo, corzo, cabra montés, arruí y muflón en sus dos primeras edades, la de crías de jabalí (rayones), así como la de machos adultos de la especie corzo que hayan efectuado el desmogue a finales de su periodo hábil de caza.
- 3.- Para la caza mayor queda prohibido, además de las armas y municiones relacionadas en el artículo 4º el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

TÍTULO III.- CAZA MENOR

Artículo 110.- Periodos hábiles para la caza menor y aves acuáticas:

1.- Caza menor en general excepto conejo y liebre:

Desde el tercer Domingo de Octubre al tercer Domingo de Enero, ambos inclusive, en las provincias de Almería, Cádiz y Málaga.

Desde el tercer Domingo de Octubre hasta el primer Domingo de Febrero, ambos inclusive, en las provincias de Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla.

Desde el primer Domingo de Noviembre hasta el primer Domingo de Febrero, ambos inclusive, en la provincia de Granada.

2.- Conejo y liebre:

Desde el tercer Domingo de Octubre hasta el segundo Domingo de Diciembre, ambos inclusive, en las provincias de Almería, Cádiz, Huelva y Málaga.

Desde el tercer Domingo de Octubre hasta el seis de Enero, ambos inclusive, en las provincias de Córdoba, Jaén y Sevilla.

Desde el primer Domingo de Noviembre hasta el quinto Domingo de Enero, ambos inclusive, en la provincia de Granada.

En los cotos privados de caza, se podrá cazar con galgos atraillados, soltando sólo dos por liebre, hasta el primer Domingo de Febrero inclusive, no pudiéndose portar armas de fuego en esta modalidad de caza.

3.- Aves Acuáticas:

a) Desde el tercer Domingo de Octubre al quinto Domingo de Enero, ambos inclusive, con carácter general. A partir de esa fecha se veda la caza del ánade real y de la focha común, pudiendo cazar se las restantes especies, hasta el cuarto Domingo de Febrero inclusive, en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres, en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla.

Desde el tercer Domingo de Octubre al tercer Domingo de Enero, ambos inclusive, en la provincia de Málaga.

Desde el primer Domingo de Noviembre al quinto Domingo de Enero, ambos inclusive, en la provincia de Granada.

b) Queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin auxilio de cinbeles y reclamos tanto naturales como artificiales.

c) Finalmente, en prevención de que puedan presentarse situaciones de sequía que incidan gravemente sobre las poblaciones de aves acuáticas, al no encontrar cobijo ni alimento en las zonas húmedas habituales del territorio andaluz, u otras circunstancias extremadamente desfavorables para estas especies, se faculta a la Presidencia de ese Instituto para, llegado el caso, adoptar las medidas de protección que sean necesarias y que puedan afectar

tanto a la veda temporal de la caza de determinadas especies como a la restricción de los periodos hábiles de caza de todas ellas. Las decisiones previamente justificadas que se adopten a ese respecto, por sí o a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, deberán publicarse en el B.O.J.A.

4.- **Paloma torcaz con cinbeles:** En los lugares de parada existentes en cualquier clase de terreno cinegético, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cinbeles.

5.- **Caza menor en olivares con cosecha pendiente:** Durante los periodos hábiles anteriormente definidos, se autoriza la caza menor en los olivares con cosecha pendiente, en toda clase de terrenos cinegéticos, hasta el día ocho de Diciembre; a partir de esta fecha y hasta el cierre del periodo hábil, las Direcciones Provinciales del I.A.R.A. podrán autorizar en los cotos privados, locales y zonas de caza controlada administradas por Sociedades, previa conformidad del propietario de la cosecha, puesta en conocimiento de dichas Direcciones, la caza menor en dichos olivares.

Artículo 120.- Media veda para la caza de codorniz, tórtola, paloma torcaz y córvidos:

1.- Limitaciones de carácter general:

a) La fecha de apertura no podrá ser anterior al 15 de Agosto ni la de cierre posterior al 4 de Octubre.

b) La duración de periodo hábil no podrá exceder de veintitres días consecutivos o alternos.

2.- **Fijación del periodo hábil:** El Presidente del I.A.R.A., oyendo previamente los informes de los Consejos Provinciales de Caza, fijará las fechas de apertura y cierre de los periodos hábiles.

Las decisiones adoptadas, deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía antes del día uno de Agosto.

Artículo 130.- Prórroga del periodo hábil para la caza de las especies paloma torcaz, estorninos, tardos, zorzales y córvidos: Los Delegados de Gobernación, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, podrán prolongar el periodo hábil de caza de estas especies, en sus provincias respectivas o en determinadas comarcas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. La referida prórroga concluirá, como máximo, el segundo Domingo de Marzo.

Las resoluciones que se tomen al respecto, deberán publicarse en el Boletín Oficial de las provincias respectivas, al menos, diez días antes de la finalización del periodo hábil para la caza menor en dicha provincia.

Artículo 140.- Perdiz con reclamo:

1.- **Limitaciones de carácter general:** Esta modalidad de caza se adaptará a las siguientes normas:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos y dentro del máximo de seis semanas autorizado por el Reglamento de Caza durante la época de celo, los Consejos Provinciales de Caza propondrán el periodo que juzguen adecuado para su provincia, constituido por días consecutivos.

b) El número máximo de piezas por cazador y día será de cuatro.

c) El horario de caza será desde la salida a la puesta del sol, tomándose del almanaque las horas del orto y del ocaso.

d) La distancia mínima desde el puesto hasta la linde cinegética más próxima será de quinientos metros.

e) La distancia mínima entre puestos será de doscientos cincuenta metros.

2.- **Fijación del periodo hábil:** El Presidente del I.A.R.A., oyendo previamente los informes de los Consejos Provinciales de Caza, fijará en su momento las fechas de apertura y cierre de los periodos hábiles, la distribución en zonas alta y baja para las distintas provincias y cuantas otras normas se consideren necesarias para la conservación de esta especie.

Artículo 150.- Cetrería.-

- 1.- Para cazar con aves de cetrería, dentro de la Comunidad Autónoma Andaluza, será preciso disponer de la Licencia Especial de Caza, clase C, que expide el I.A.R.A. Asimismo, por cada ave de caza, el cazador deberá portar un permiso de tenencia, expedido por la A.M.A.
- 2.- Debido a las particularidades de esta modalidad cinegética, fuera del periodo hábil de caza fijado en cada provincia para las diferentes especies cazables, y a excepción del periodo comprendido entre el 15 de Marzo y el 15 de Junio, las aves de cetrería podrán cazar lo correspondiente a su "sustento diario", al igual que hacen sus congéneres salvajes, es decir, una sola pieza por ave de caza y día, para las especies de mediano y gran tamaño (halcón peregrino, azor, ratonero, águila calzada, águila perdicera, águila real y otras aves similares), y dos piezas de pequeño tamaño por ave y día para las aves de cetrería menores (gavilán, esmerejón, alcotán, cernicálco común etc.).
- 3.- Durante el periodo comprendido entre el 15 de Marzo y el 15 de Junio, sólo se podrán volar y entrenar estas aves con señuelos artificiales o piezas de escape, debidamente marcadas, quedando totalmente prohibida la caza de animales salvajes.
- 4.- En determinados casos y circunstancias, el I.A.R.A. podrá conceder autorizaciones especiales de caza, por motivos de seguridad para el tráfico aéreo de aeropuertos y bases militares, daños a la agricultura o a las repoblaciones forestales, trabajos de interés cultural y científico, etc. En cualquiera de estos casos, las autorizaciones serán gratuitas y nominales, tendrán la máxima duración un año y en ellas se delimitará con claridad el área o zona de trabajo.

Todo ello con independencia de lo dispuesto en la resolución de 2 de Diciembre de 1.986, de la Agencia de Medio Ambiente respecto a la tenencia de aves de cetrería.

Artículo 160.- Caza del conejo con armas de fuego y su captura con lazos, cepos y redes en época de veda: Para el aprovechamiento del conejo en época de veda, se aplicarán las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de Junio de 1.984, excepto en lo que establece la disposición primera de dicha Orden que se registrará por lo siguiente:

Para las provincias que se citan, en los cotos privados y locales de caza y zonas de caza controlada administradas por Sociedades, de acuerdo con las propuestas efectuadas por los respectivos Consejos de Caza, se autoriza la caza de conejos con armas de fuego durante los siguientes periodos:

- Almería: Desde el 1 de Julio hasta el 9 de Agosto, ambos inclusive.
 Córdoba: Desde el 21 de Junio hasta el 17 de Octubre, ambos inclusive.
 Granada: Desde el 15 de Julio hasta el último día del periodo hábil para la media veda, ambos inclusive, que será fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12º de la presente Orden. Días hábiles: Sábados, Domingos y Festivos.
 Huelva: Desde el 21 de Junio hasta el 30 de Septiembre, ambos inclusive.
 Jaén: Desde el 7 de Junio hasta el 12 de Julio, ambos inclusive.
 Sevilla: Desde el 14 de Junio hasta el 14 de Agosto, ambos inclusive.

En las provincias de Cádiz y Málaga, el periodo será el comprendido entre el 21 de Junio y el 17 de Octubre, ambos inclusive, quedando facultadas las Direcciones Provinciales del I.A.R.A. para, oídos los Consejos Provinciales de Caza, modificar este periodo o fijar días hábiles en sus provincias respectivas, o en determinadas zonas de las mismas, cuando las circunstancias locales así lo aconsejaren. Las decisiones que se tomen al respecto, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia entrando en vigor a los cinco días de su aparición.

No se permitirá el empleo de perros entre el 7 de Junio y el 15 de Julio, ambos inclusive, quedando facultadas las Direcciones Provinciales del I.A.R.A. para prorrogar el plazo de esta prohibición.

Artículo 170.- Captura en vivo de aves fringílicas y embericidas:

- 1.- Las Direcciones Provinciales del I.A.R.A. podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílicas y embericidas, que figuran en el Anexo A de la presente Orden, a miembros de las Sociedades Pajariles Federadas, Sociedades Federadas con Sección Pajaril y Sociedades Ornitológicas, suficientemente acreditados por la Federación Andaluza de Caza, como dedicados a la modalidad de canto, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, en su conjunto, no podrá exceder de sesenta, y dentro del periodo comprendido entre el primer Domingo de Junio y el último Domingo de Diciembre, excepto el mes de Septiembre.
 - 2.- Las autorizaciones serán gratuitas, nominales y para un máximo de tres especies, y en ellas se especificará el número de ejemplares de cada una que pueden ser capturados, que no podrá exceder de treinta por especie, así como las artes permitidas, con exclusión en este último aspecto de la liga, de redes japonesas de montaje vertical (redes invisibles) y la utilización de reclamos ciegos que, al no poder ser devueltos al medio natural ni ser dejados en depósito al infractor, deberán ser sacrificados en el momento de su comiso.
- Queda prohibido el sacrificio de estas aves, así como la comercialización de aquellas que puedan haber muerto accidentalmente.
- 3.- Las Direcciones Provinciales del I.A.R.A. podrán autorizar la captura en vivo de estas especies por el sistema del "arbolillo" con reclamo macho, a aquellas personas que justifiquen, a través de la Federación Andaluza de Caza, su participación en concursos de canto.

Artículo 180.- Protección a la caza menor:

- 1.- Queda prohibido:
 - La utilización de mas de tres perros por escopeta.
 - La caza denominada "de ojeo" de perdiz en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y en los sometidos a régimen de caza controlada.
 - La caza de perdiz, en toda clase de terrenos, por el sistema conocido por "portil" aprovechando el cansancio de las mismas o agrupándolas en terrenos y lugares determinados.
 - La caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.
- 2.- No se autorizará el empleo de redes japonesas, "redes invisibles", para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento u otros de carácter científico, siendo preciso, en los casos exceptuados, que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura, expedida por el I.A.R.A. o la A.M.A. para los respectivos ámbitos de competencia territorial.

TITULO IV.- REDUCCION DE DAÑOS

- Artículo 190.- Normas generales: En el caso de que determinadas especies animales puedan resultar especialmente perjudiciales, por causar graves daños a los cultivos agrícolas, la ganadería, los montes, especies de caza o protegidas, previas las consultas y comprobaciones que se estimen oportunas, se podrán tomar medidas de control de las poblaciones de dichas especies, en los términos que se recogen en los siguientes artículos de este titulo, pudiéndose acordar por la Presidencia del I.A.R.A., a propuesta de las Direcciones Provinciales, la declaración de determinada comarca como de emergencia cinegética temporal, fijándose las épocas y medidas conducentes a reducir el número de estos animales.

Artículo 200.- Batidas y esporás nocturnas de jabali:

- 1.- En cotos de caza menor:
 - a) Batidas: En aquellos cotos de caza menor donde, circunstancialmente, aparezca el jabali, las Direcciones Provinciales del I.A.R.A., a petición de los titulares de los cotos, podrán autorizar la celebración de batidas para la caza de esta especie durante su periodo hábil. De acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir, el número máximo de escopetas y el de perros a intervenir en estas cacerías será fijado por las citadas Direcciones Provinciales.

b) Aguardos y esperas nocturnas: Previa petición de los interesados, las Direcciones Provinciales del I.A.R.A. podrán autorizar la celebración de agüardos y esperas nocturnas para la caza de esta especie durante todo el año, excepto los meses de Abril y Mayo.

2.- En cotos de caza mayor: Previa petición de los interesados - las Direcciones Provinciales del I.A.R.A. podrán autorizar la celebración de agüardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie desde el inicio de su periodo hábil hasta el día 31 de Marzo, ambos inclusive.

3.- Daños en época de veda: Cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de Marzo de 1.972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas para la caza de esta especie en época de veda.

Artículo 219.- Captura y batidas de zorros:

1.- Terrenos sometidos a régimen cinegético especial: Las Direcciones Provinciales del I.A.R.A. a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de zorros con lazos y trampas durante todo el año, así como, la celebración de batidas - contra el zorro en época de veda, por considerarse necesario -- controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería, de la caza o de la sanidad humana.

2.- Terrenos cinegéticos de aprovechamiento común: En aquellas comarcas que hayan sido declaradas de emergencia cinegética temporal, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de zorros requerirá la previa autorización -- del Delegado de Gobernación y se ajustará a las normas que, en cada caso, señale esta Autoridad, a propuesta de la Dirección - Provincial del I.A.R.A., quedando encomendada a ésta la vigilancia y control de las mismas.

Artículo 220.- Pájaros perjudiciales a la agricultura y la ganadería.-

1.- Las Direcciones Provinciales del I.A.R.A., por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estimen oportunas, quedan autorizadas para acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia durante la época de siembra, germinación y recolección, de las especies perjudiciales relacionadas en el Anexo A de este Orden.

2.- En las declaraciones de emergencia cinegética temporal, se indicará su duración y los medios de caza autorizados, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones - de estas aves, quedando prohibida la comercialización de las - aves muertas, entendiéndose que, una vez transcurrido el periodo de emergencia, quedará prohibida la caza y captura de estas especies en cualquier otra época del año.

Artículo 230.- Perros errantes:

1.- Terrenos sometidos a régimen cinegético especial: Las Direcciones Provinciales del I.A.R.A., a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito y a nombre de - las personas por ellos designadas para la caza de perros errantes. Dicho permiso tendrá un periodo de validez no superior a - tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por el mismo - periodo de tiempo si las circunstancias así lo aconsejaren. A petición de la Federación Provincial de Caza, las Direcciones Provinciales del I.A.R.A., podrán conceder a sus Guardas Honorarios de Caza, permisos para la eliminación de perros errantes en todos los cotos privados de caza cuya titularidad ostenten Societas Federadas de Caza.

2.- Terrenos cinegéticos de aprovechamiento común: El correspondiente permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose - para ello la previa autorización del Delegado de Gobernación, -- quién, si lo estima procedente, solicitará el oportuno informe - del Consejo Provincial de Caza, de la Jefatura de Sanidad o de - la Delegación de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de daños o transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos.

La vigilancia y el control de estas batidas quedarán encomendadas a las Direcciones Provinciales del I.A.R.A.

Artículo 240.- Medidas circunstanciales: A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinada en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación y ordenado aprovechamiento de las especies, se faculta a la Presidencia de - ese Instituto para, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, limitar el número de ejemplares a abatir de algunas de estas especies o de todas ellas, pudiendo ser aplicada esta medida protectora, tanto en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común como en los sometidos a régimen cinegético especial.

Las Resoluciones dictadas, de acuerdo con lo previsto en el presente Artículo, deberán insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia o Provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín.

TITULO V.- LIMITACIONES Y EXCEPCIONES CINEGETICAS DE CARACTER PROVINCIAL

Artículo 250.- Limitaciones Provinciales:

25.1.- Almería:

a) Durante el periodo hábil para la caza menor, caza del conejo en época de veda y el que se determine para la media veda, el ejercicio de la caza queda limitado a Sábados, - Domingos y Festivos de carácter nacional o regional en toda clase de terrenos cinegéticos.

b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en toda la provincia.

25.2.- Cádiz:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, el periodo hábil para la caza del corzo será el comprendido entre el cuarto Domingo de Julio y el cuarto Domingo de Septiembre, -- ambos inclusive.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el monte denominado "Puerto y Hoyo del Pinar" y en el Area - de Reserva compuesta por los Montes Sierra del Pinar, señalizada con tablillas.

c) De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1.987, de 2 - de Abril; de declaración de doce lagunas como Reservas Integrales Zoológicas, con los límites que se determinan, - queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las siguientes lagunas:

- Laguna de Medina (T.M. de Jerez de la Frontera)
- Laguna Salada de Zorrilla (T.M. de Espera)
- Laguna Dulce de Zorrilla (T.M. de Espera).
- Laguna Hondilla (T.M. de Espera).
- Laguna Geli (T.M. de Chiclana de la Frontera).
- Laguna de Montellano (T.M. de Medina Sidonia y Chiclana de la Frontera).
- Laguna de Taraje (T.M. de Puerto Real).
- Laguna del Comisario (T.M. de Puerto Real).
- Laguna de San Antonio (T.M. de Puerto Real).
- Laguna Salada (T.M. de Puerto de Santa María).
- Laguna Juncosa (T.M. de Puerto de Santa María).
- Laguna Chica o de la Compañía (T.M. Puerto de Santa María).

Asimismo, se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza - en las lagunas:

- Laguna Torreguardiario (T.M. de San Roque).
- Lagunas de Tollón (T.M. de Jerez de la Frontera).

25.3.- Córdoba:

a) En las zonas de pinar y cuando las circunstancias climatológicas hayan favorecido la aparición en abundancia de "niscalos", la Dirección Provincial del I.A.R.A., previa comprobación de tal circunstancia y a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la celebración de -

monterías entre el uno de Octubre y la apertura del periodo hábil para la caza mayor, salvo en la fecha del 12 de Octubre.

- b) Se prohíbe en toda clase de terrenos cinegéticos la caza de ciervo, gamo y corzo en época de celo, salvo en aquellas que estén sometidos a reglamentaciones especiales, de acuerdo con el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.
- c) En relación con lo dispuesto en el artículo 13º de esta Orden, se prorroga el periodo hábil de caza hasta el primer Domingo de Marzo para estorninos, tordos, zorzales y córvidos, en toda la provincia y para la paloma torcaz en la zona de la provincia situada al norte del Rio Guadalquivir.
- d) Queda prohibida la caza con armas de fuego en las lagunas de Taraje y Vadohondo, sitas en el término municipal de Lucena, así como en una faja de terreno de 250 metros alrededor de ellas.
- e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los embalses de Cardobilla, Malpasillo e Iznajar, formados sobre el Rio Genil y sitios: el primero en los términos municipales de Puente Genil y Aguilar de la Frontera (Córdoba) y Badolatosa (Sevilla); el segundo en los términos municipales de Lucena (Córdoba) y Badolatosa (Sevilla); el tercero en los términos municipales de Rute e Iznajar (Córdoba), los de Algarinejos y Loja (Granada) y el de las Cuevas de San Marcos (Málaga), así como en una faja de terreno comprendida entre el máximo nivel y 250 metros a partir de él.
- f) De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 19 de Octubre de 1.984, de creación de Reservas Integrales, queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las siguientes lagunas:
- Zoñar (T.M. de Aguilar de la Frontera).
 - Rincón (T.M. de Aguilar de la Frontera).
 - Amarga (T.M. de Lucena).
 - Tiscar (T.M. de Puente Genil).
 - Conde o Salobral (T.M. de Luque).
 - Jarales (T.M. de Lucena).
- g) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en los términos municipales de: Aguilar de la Frontera, Baena, Benamejil, Cabra, Encinas Reales, Iznajar, Lucena, Luque, Moriles, Palenciana, Priego de Córdoba, Puente Genil, Rute y Santaelia.
- h) Queda prohibida la caza en el monte "Villares Bajos", del término municipal de Córdoba.

25.4.- Granada:

Se prohíbe la caza de aves acuáticas en todos los embalses y lagunas naturales de la provincia.

25.5.- Huelva:

- a) Se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza en el Arroyo de la Rocina y en la zona del Acebuche. Los límites de estos dos refugios son los que se describen en la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 14 de Junio de 1.983 (BOE del 22). Asimismo en el paraje natural de Las Marismas del Odiel.
- b) Se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza en la Laguna del Partil, término municipal de Punta Umbría, así como en los terrenos del término de Almonte comprendidos entre la carretera de El Rocío a Matalascañas y el límite oeste del Parque Nacional de Doñana.
- c) Se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza en los montes adscritos a la A.M.A. en los términos municipales de Arocha y Cortegana, salvo autorización de la Dirección Provincial del I.A.R.A. a petición de la A.M.A.
- d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza, a excepción de la del conejo, en los esteros del Rio Pie-

dra y en la península de Nueva Umbría, al sur de la carretera que une la Antilla con el puerto de El Terrón, término municipal de Lepe.

- e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la Laguna de Las Madres del Avitor, término municipal de Miguera.

25.6.- Jaén:

- a) Queda prohibida la caza del corzo, en toda clase de terrenos cinegéticos.
- b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en la Laguna Honda y en los embalses de Puente de la Cerrada, Doña Aldonza y Pedro Marín.

25.7.- Málaga:

Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en:

- a) "Isla de Guadalhorce", cuyos límites se describen en la O.M. del M.A.P.A. de 14 de Junio de 1.983 (BOE del 22)
- b) "Desembocadura del Rio Velez" desde el puente de la C-340 hasta el mar y en una anchura de 500 metros a ambos lados del eje de su cauce.
- c) "Canalón de las Buitreras", en el Rio Guadiaro en una distancia de 500 metros a ambos lados del eje del rio.
- d) "Tajo del Rio de la Venta", sito en el término municipal de Teba en una distancia de 250 metros a ambos lados del eje del rio.
- e) "Complejos lacustres de Campillos y Archidona", que comprenden las lagunas y lagunajos naturales existentes en dichos términos municipales.
- f) "Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra", de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/85, de 9 de Enero, de creación de dicha Reserva Integral.
- g) "Embalse de Iznajar", sito en el término municipal de Cuevas de San Marcos en esta Provincia, en los de Rute e Iznajar (Córdoba) y Algarinejo y Loja (Granada).
- h) "Cambullón de los Gaitanes y Mesas de Villaverde", zona comprendida por los siguientes linderos:
- Norte: Camino del embalse de "El Gaitanejo".
 - Este: Quinientos metros a levante del eje del rio Guadalhorce en su paso por el Cambullón de los Gaitanes, hasta llegar al embalse de La Encantada.
 - Sur: Arroyo de Los Lobos y carretera de acceso a las ruinas de Bobastro y camino de servicio del embalse del Conde de Guadalhorce.
 - Oeste: Camino de servicio citado, hasta su presa.

25.8.- Sevilla:

Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en:

- a) Las aguas y márgenes de dominio público del tramo del Brazo de la Torre, que discurre entre los términos municipales de Aznalcázar y Puebla del Rio, comprendido entre el muro izquierdo de la canalización del Rio Guadiana y su desembocadura en el Guadalquivir.
- b) En las aguas y márgenes de dominio público del Brazo del Este, situándose la margen derecha en el término municipal de Puebla del Rio y la izquierda en los de Coria del Rio, Dos Hermanas, Utrera, Las Cabezas de San Juan y Lebrija.
- c) En la laguna de Zarracatin, sita en el término municipal de Utrera, así como en una faja de terreno de 100 metros de anchura alrededor de ella.
- d) En la isla formada en el curso del rio Guadalquivir deno-

minada "La Isleta", sita en el término municipal de Coria del Río.

e) En los embalses de Cordobilla y Malpasillo, formados sobre el río Genil y sitios: el primero en el término municipal de Badolatosa (Sevilla), Puente Genil y Aguilar de la Frontera (Córdoba); el segundo en los términos municipales de Badolatosa (Sevilla) y Lucena (Córdoba).

f) En las lagunas de "La Cigarrera", "La Peña" y "Pilón", -- del término municipal de Lebrija, y en la de "El Taraje" del término municipal de las Cabezas de San Juan.

En las aguas y márgenes de dominio público del río Viar, desde la presa de El Pintado hasta la presa de derivación del Canal del Viar, sita la margen derecha en los términos municipales de El Real de la Jara y Almadén de la Plata y la izquierda en el de Cazalla de la Sierra.

En la zona de marisma de los términos municipales del Pueblo del Río, Aznalcázar, Los Palacios, Utrera, Las Cabezas de San Juan y Lebrija, el ejercicio de la caza menor en general y el de las aves acuáticas queda limitado a los jueves, sábados, domingos y festivos.

TÍTULO VI.- INFRACCIONES Y PUBLICIDAD.-

Artículo 269.- Infracciones: La caza de cualquier especie fuera del período hábil, que para la misma se señala en la presente Orden, será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Artículo 270.- Valoración de ejemplares de especies cinegéticas cobrados ilegalmente y de las especies protegidas: En el Anexo E de esta Orden, se establecen los valores cinegéticos de cada ejemplar de las distintas especies de caza, cobrados ilegalmente, y en el Anexo F se relacionan los costes de reposición estimados para las especies protegidas en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, a efectos de fijar, cuando proceda, el importe de las indemnizaciones, valorándose en la misma cuantía, en su caso, las crías y huevos de las distintas especies.

Artículo 280.- Guardería: Los miembros de la Guardia Forestal y Guardas Honorarios de Caza, como Agentes de la Autoridad, velarán por el exacto cumplimiento de las normas contenidas en esta Orden, recomendándose a todas las Autoridades estimular el celo de los Agentes a sus órdenes para que colaboren a los fines expresados.

Artículo 290.- Publicidad: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c) del vigente Reglamento de Caza, la presente Orden deberá ser publicada en el Boletín Oficial de cada Provincia en un plazo no superior a quince días contados a partir de su aparición en el BOJA.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de mayo de 1987

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO A

ESPECIES CAZABLES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ANDALUZA

I.- CAZA MAYOR.-

Cabra montés (*Capra pyrenaica*)

Ciervo (*Cervus elaphus*)

Corzo (*Capreolus capreolus*)

Gamo (*Dama dama*)

Muflón (*Ovis musimon*)

Arruí (*Ammotragus lervia*)

Jabalí (*Sus scrofa*)

II.- CAZA MENOR.-

a) Mamíferos.-

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)

Liebre (*Lepus capensis*)

Zorro (*Vulpes vulpes*)

b) Aves en general.-

Perdiz (*Alectoris rufa*)

Becada (*Scolopax rusticola*)

Faisán (*Phasianus colchicus*)

Codorniz (*Coturnix coturnix*)

Tórtola (*Streptopelia turtur*)

Paloma torcaz (*Columba palumbus*)

Paloma zurita (*Columba oenas*)

Paloma bravia (*Columba livia*)

Colin de Virginia (*Colinus virginianus*)

Colin de California (*Lophortyx californica*)

Estornino pinto (*Esturnus vulgaris*)

Tordo o estornino negro (*Esturnur unicolor*)

Zorzal real (*Turdus pilaris*)

Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*)

Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*)

Zorzal común (*Turdus philomelos*)

c) Aves acuáticas.-

Ansar común (*Anser anser*)

Anade real (*Anas platyrhynchos*)

Anade rabudo (*Anas acuta*)

Anade friso (*Anas strepera*)

Anade silbón (*Anas penelope*)

Pato cuchara (*Anas clypeata*)

Cerceta común (*Anas crecca*)

Pato colorado (*Netta rufina*)

Porrón común (*Aythya ferina*)
 Focha común (*Fulica atra*)
 Polla de agua (*Gallinula chloropus*)
 Agachadiza común (*Gallinago gallinago*)
 Avefría (*Vanellus vanellus*)

d) Córvidos.-

Cuervo (*Corvus corax*)
 Urraca (*Pica pica*)
 Graja (*Corvus frugilegus*)
 Grajilla (*Corvus monedula*)
 Corneja (*Corvus corone*)
 Arrendajo (*Garrulus glandarius*)

III.- AVES FRINGILIDAS Y EMBERICIDAS.-

Verdecillo (*Serinus serinus*)
 Verderón (*Carduelis chloris*)
 Jilguero (*Carduelis carduelis*)
 Pardillo (*Acanthis cannabina*)
 Triguero (*Emberiza calandra*)

IV.- PAJAROS PERJUDICIALES PARA LA AGRICULTURA.-

Terrera común (*Calandrella cinerea*)
 Alondra (*Alauda arvensis*)
 Gorrión común (*Passer domesticus*)
 Gorrión molinero (*Passer montanus*)
 Otras especies que lleguen a constituir plagas.

A N E X O B

RELACION DE ESPECIES EstrictAMENTE PROTEGIDAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Real Decreto 3.181/80; BOE de 6 de Mayo de 1.981.-

MAMIFEROS

INSECTIVORAS:

Talpidae:

Desmán ("*Desmana pyrenaica*")

Erinacidae:

Erizo moruno ("*Aethechinus algirus*")

MICROCHIROPTERA:

Todas las especies de murciélagos.

RODENTIA.

Microtidae:

Ratilla asturiana ("*Microtus cabreræ*")

CARNIVORA.

Ursidae:

Oso pardo ("*Ursus arctos pyrenaicus*").

Mustelidae:

Armiño ("*Mustela erminea*").

Nutria ("*Lutra lutra*").

Visón ("*Lutreola lutreola*").

Felidae:

Lince ("*Lynx pardina*").

Gato montés ("*Felis sylvestris*").

Herpestidae:

Meloncillo ("*Herpestes ichneumon*").

Phocidae:

Foca monje ("*Monachus monachus*").

ARTIODACTYLA.

Bovidae:

Cabra montés pirenaica ("*Capra pyrenaica*, Shinz").

A V E S

GAVIIFORMES.

Gaviidae:

Colimbo chico ("*Gavia stellata*").

Colimbo ártico ("*Gavia arctica*").

Colimbo grande ("*Gavia immer*").

Colimbo de Adams ("*Gavia adamsii*").

PODICIPEDIFORMES.

Podicipedidae:

Somormujo lavanco ("*Podiceps cristatus*").

Somormujo cuellirrojo ("*Podiceps griseigena*").

Zampullín cuellirrojo ("*Podiceps auritus*").

Zampullín cuellinegro ("*Podiceps nigricollis*").

Zampullín chico ("*Tachybaptus ruficollis*").

PROCELLARIFORMES.

Hydrobatidae:

Paíño común ("*Hydrobates pelagicus*").

Paíño de Wilson ("*Oceanites oceanicus*").

Paíño de Leach ("*Oceanodroma leucorhoa*").

Petrel de Bulwer ("*Bulweria bulwerii*").

Procellariidae:

Fulmar ("*Fulmarus glacialis*").

Pardela cenicienta ("*Procellaria diomedea*").

Pardela capirotada ("*Puffinus gravis*").

Pardela sombría ("*Puffinus griseus*").

Pardela pinocheta ("*Puffinus puffinus*").

Pardela chica ("*Puffinus assimilis*").

PELECANIFORMES.

Phalacrocoracidae:

Cormorán grande ("Phalacrocorax carbo").
 Cormorán pigmeo ("Phalacrocorax pygmaeus")
 Cormorán moñudo ("Phalacrocorax aristotelis")

Pelecanidae:

Pelicano vulgar ("Pelecanus onocrotalus").
 Pelicano ceñudo ("Pelecanus crispus").

Sulidae:

Alcatraz ("Sula bassana").

CICONIFORMES.

Ardeidae:

Garza real ("Ardea cinerea").
 Garza imperial ("Ardea purpurea").
 Garceta grande ("Egretta alba").
 Garceta común ("Egretta garcetta").
 Garcilla cangrejera ("Ardeola ralloides").
 Garcilla bueyera ("Bubulcus ibis").
 Martinete ("Nycticorax nycticorax").
 Avetorillo coaún ("Ixobrychus minutus").
 Avetoro común ("Botaurus stellaris").

Ciconiidae:

Cigüeña blanca ("Ciconia ciconia").
 Cigüeña negra ("Ciconia nigra").

Theskiornithidae:

Espátula ("Platalea leucorodia").
 Morito ("Plegadis falcinellus").

Phoenicopteridae:

Flamenco ("Phoenicopterus ruber").

ANSERIFORMES.

Anatidae:

Cisne vulgar ("Cygnus olor").
 Cisne chico o de Bewick ("Cygnus bewickii").
 Barnacla carinegra ("Branta bernicla").
 Barnacla cuellirroja ("Branta ruficollis").
 Tarro blanco ("Tadorna tadorna").
 Tarro canelo ("Tadorna ferruginea").
 Cerceta pardilla ("Anas angustirostris").
 Porrón pardo ("Aythya nyroca").
 Porrón bastardo ("Aythya marila").
 Porrón oaculado ("Bucephala clangula").
 Serreta chica ("Mergus albellus").
 Serreta grande ("Mergus merganser").
 Malvasía ("Oxyura leucocephala").

FALCONIFORMES.

Todas las especies de aves rapaces diurnas pertenecientes a las familias "Accipitridae" y "Falconidae".

GRUIFORMES.

Turnicidae:

Torillo ("Turnix sylvatica").

Gruidae:

Grulla común ("Grus grus").
 Grulla damisela ("Anthropoides virgo").

Rallidae:

Polluela pintoja ("Porzana porzana").

Polluela bastarda ("Porzana parva").

Polluela chica ("Porzana pusilla").

Guión de codornices ("Crex crex").

Calasón común ("Porphyrio porphyrio").

Focha cornuda ("Fulica cristata").

Otididae:

Hubara canaria ("Chlamydotis undulata").

CHARADRIIFORMES.

Haematopodidae:

Ostrero ("Haematopus ostralegus").

Ostrero unicolor canario ("Haematopus ostralegus newaldoi").

Charadriidae:

Chorlito grande ("Charadrius hiaticula").

Chorlito chico ("Charadrius dubius").

Chorlito patinegro ("Charadrius alexandrinus").

Chorlito carambolo ("Eudromia morinellus").

Chorlito gris ("Pluvialis squatarola").

Vuelvepiedra ("Arenaria interpres").

Scolopacidae:

Correlimos menudo ("Calidris minuta").

Correlimos de Temminck ("Calidris temminckii").

Correlimos oscuro ("Calidris maritima").

Correlimos común ("Calidris alpina").

Correlimos zarapitín ("Calidris ferruginea").

Correlimo tridáctilo ("Calidris alba").

Combatiente ("Philomachus pugnax").

Correlimos gordo ("Calidris canutus").

Correlimos canelo ("Tryngites subruficollis").

Correlimos falcinelo ("Limicola falcinellus").

Archibebe oscuro ("Tringa erythropus").

Archibebe fino ("Tringa stagnatilis").

Archibebe claro ("Tringa nebularia").

Archibebe patigualdo grande ("Tringa melanoleuca").

Archibebe patigualdo chico ("Tringa flavipes").

Andarríos grande ("Tringa ochropus").

Andarríos bastardo ("Tringa glareola").

Andarríos chico ("Actitis hypoleucos").

Andarríos de Terek ("Xenus cinereus").

Aguja colinegra ("Limosa limosa").

Aguja colipinta ("Limosa lapponica").

Zarapito fino ("Numenius tenuirostris").

Zarapito trinador ("Numenius phaeopus").

Agachadiza real ("Gallinago media").

Recurvirostridae:

Cigüeñuela ("Himantopus himantopus").

Avoceta ("Recurvirostra avoetia").

Phalaropodidae:

Falaropo picogruaso ("Phalaropus fulicarius").

Falaropo picofino ("Phalaropus lobatus").

Glaucolidae:

Corredor ("Cursorius cursor").

Canastera ("Glaucola pratincola").

Stercorariidae:

Págalo grande ("Stercorarius akus").

Págalo pomarino ("Stercorarius pomarinus").

Págalo peráito ("Stercorarius paraiticus").

Págalo rabero ("Stercorarius longicaudatus").

Laridae:

Gaviota cabecinegra ("Larus melanocephalus").

Gaviota enana ("Larus minutus").

Gaviota picofina ("Larus genei").

Gavión ("Larus marinus").

Gaviota cana ("Larus canus").

Gaviota de Audouin ("Larus audouinii").

Gaviota tridáctila ("Rissa tridactyla").
 Fumarel común ("Chlidonias niger").
 Fumarel aliblanco ("Chlidonias leucopterus").
 Fumarel cariblanco ("Chlidonias hybrida").
 Pagaza piconegra ("Galocheilidon nilotica").
 Pagaza piquiroja ("Hydroprogne tschegrava").
 Charrán patinegro ("Sterna sandvicensis").
 Charrán común ("Sterna hirundo").
 Charrán ártico ("Sterna paradisaea").
 Charrán rosado ("Sterna dogallii").
 Charrán sombrío ("Sterna fuscata").
 Charrancito ("Sterna albifrons").

Alcidae:

Alca común ("Alca torda").
 Arao común ("Uria aalge").
 Frailecillo ("Fratercula arctica").

COLUMBIFORMES.

Columbidae:

Paloma turqué ("Columba torquax").
 Palomarabiche ("Columba junoniae").
 Tórtola turca ("Streptopelia decaocto").

CUCULIFORMES.

Cuculidae:

Cuco ("Cuculus canorus").
 Críalo ("Clamator glandarius").

STRIGIFORMES.

Todas las aves rapaces nocturnas de las familias "Tytonidae" y "Strigidae".

CAPRIMULGIFORMES.

Caprimulgidae:

Chotacabras gris ("Caprimulgus europaeus").
 Chotacabras pardo ("Caprimulgus ruficollis").

APODIFORMES.

Apodidae:

Vencejo pálido ("Apus pallidus").
 Vencejo común ("Apus apus").
 Vencejo real ("Apus melba").
 Vencejo café ("Apus caffer").
 Vencejo unicolor ("Apus unicolor").

CORACIFORMES.

Alcedinidae:

Martín pescador ("Alcedo atthis").

Meropidae:

Abejaruco ("Merops apiaster").

Coraciidae:

Carraca ("Coracias garrulus").

Upopidae:

Abubilla ("Upupa epops").

PICIFORMES.

Picidae:

Torcecuello ("Jynx torquilla").

Pito real ("Picus viridis").
 Pito negro ("Dryocopus martius").
 Pico picapino ("Dendrocopos maior").
 Pico mediano ("Dendrocopos medius").
 Pico dorsiblanco ("Dendrocopos leucotoxa").
 Pico menor ("Dendrocopos minor").

PASSERIFORMES.

Alaudidae:

Alondra de Dupont ("Chersophilus duponti").
 Terrera marismeña ("Calandrella rufescens").
 Calandria ("Melanocorypha calandria").
 Alondra cornuda ("Eremophila alpestris").
 Cogujada común ("Galerida cristata").
 Cogujada montesina ("Galerida theklae").
 Totovía ("Lullula arborea").

Hirundinidae:

Golondrina común ("Hirundo rustica").
 Golondrina dáurica ("Hirundo daurica").
 Avión común ("Delichon urbica").
 Avión roquero ("Hirundo rupestris").
 Avión zapador ("Riparia riparia").

Motacillidae:

Bisbita común ("Anthus pratensis").
 Bisbita campestre ("Anthus campestris").
 Bisbita arbóreo ("Anthus trivialis").
 Bisbita gorgirrojo ("Anthus cervinus").
 Bisbita ribereño ("Anthus spinoletta").
 Bisbita caminero ("Anthus berthelotii").
 Lavandera boysa ("Motacilla flava").
 Lavandera cascadeña ("Motacilla cinerea").
 Lavandera blanca ("Motacilla alba").

Laniidae:

Alcaudón común ("Lanius senator").
 Alcaudón chico ("Lanius minor").
 Alcaudón dorsirrojo ("Lanius collurio").
 Alcaudón real ("Lanius excubitor").

Cinclidae:

Mirío acuático ("Cinclus cinclus").

Troglodytidae:

Chochín ("Troglodytes troglodytes").

Prunellidae:

Acentor alpino ("Prunella collaris").
 Acentor común ("Prunella modularis").

Muscicapidae:

Todas las especies de esta familia (buscarlas, carricerines, carriceros, currucas, mosquiteros, reyezuelos, buitrones, pampocacas, tarsillas, collalbas, altacola, roqueroa, colirrojos, petirrojos, ruiseñores, pechiazul, mirlo capiblanco y bigotudo), excepto "Turdus pilaris" (zorzal real), "Turdus merula" (mirlo común), "Turdus iliacus" (zorzal alirrojo), "Turdus philomelos" (zorzal común) y "Turdus viscivorus" (zorzal charlo).

Paridae:

Mito ("Aegithalos caedatus").
 Carbonero palustre ("Parus palustris").
 Carbonero garrapinos ("Parus ater").
 Carbonero común ("Parus major").
 Herrerillo común ("Parus caeruleus").
 Herrerillo capuchino ("Parus cristatus").
 Pájaro moscón ("Remiz pendulinus").

Sittidae:

Trepador azul ("Sitta europaea").
 Treparriscos ("Tichodroma muraria").

Certhiidae:

Agateador común ("Certhia branchydectila").
Agateador norteño ("Certhia familiaris").

Emberizidae:

Escribano cerillo ("Emberiza citrinella").
Escribano montesino ("Emberiza cia").
Escribano soteño ("Emberiza cirius").
Escribano palustre ("Emberiza schoeniclus").
Escribano nival ("Plectrophenax nivalis").

Fringillidae:

Pinzón vulgar ("Fringilla coelebs").
Pinzón real ("Fringilla montifringilla").
Pinzón azul ("Fringilla teydas").
Verderón serrano ("Serinus citrinella").
Pardillo sizerín ("Acanthis flammea").
Camachuelo trompetero ("Rhodopechys githaginea").
Camachuelo común ("Pyrrhula pyrrhula").
Piquituerto ("Loxia curvirostra").
Picogordo ("Coccothraustes coccothraustes").

Ploceidae:

Gorrion moruno ("Passer hispaniolensis")- excepto en las
islas Canarias.
Gorrion chillón ("Petronia petronia").
Gorrion alpino ("Montifringilla nivalis").

Sturnidae:

Estornino rosado ("Sturnus roseus").

Oriolidae:

Oropéndola ("Oriolus oriolus").

Corvidae:

Rabilargo ("Cyanopica cyanus").
Chova piquirroja ("Pyrrhocorax pyrrhocorax").
Chova piquigualda ("Pyrrhocorax graculus").
Corneja cenicienta ("Corvus cornix").

Observaciones: En esta relación de aves figuran incluidas /
aquellas especies que, en ocasiones y de forma accidental, /
han sido observadas en España. Cualquier otra especie acci-
dental que no haya sido detallada tendrá, asimismo, la con-
sideración de estrictamente protegida.

R E P T I L E STESTUDINES.Testudinidae (tortugas de tierra):

Tortuga mediterránea ("Testudo hermanni").
Tortuga mora ("Testudo graeca").

Cheloniidae (tortugas marinas):

Tortuga boba ("Caretta caretta").
Tortuga verde ("Chelonia mydas").
Tortuga carey ("Eretmochelys imbricata").
Tortuga bastarda ("Lepidochelys kempii").

Dermochelyidae (tortugas marinas):

Tortuga laúd ("Dermochelys coriacea").

SAURIA.Gekkonidae:

Salamanquesa costera ("Hemidactylus turcicus").
Salamanquesa común ("Tarentola mauritanica").
Salamanquesa canaria ("Tarentola delalandii").

Chamaeleonidae:

Camaleón ("Chamaeleo chamaeleon").

Anguillidae:

Lución ("Anguis fragilis").

Amphisbaenidae:

Culebrilla ciega ("Blanus cinereus").

Lacertidae:

Lagartija colirroja ("Acanthodactylus erythrurus").
Lagartija de Valverde ("Algyroides marchi").
Lagartija ágil ("Lacerta agilis").
Lagartija ibérica ("Lacerta hispanica").
Lagartija balear ("Lacerta lilfordi").
Lagartija aerrana ("Lacerta monticola").
Lagartija roquera ("Lacerta muralis").
Lagartija de las Pitusas ("Lacerta pityusensis").
Lagartija de turbera ("Lacerta vivipara").
Lagarto verdinegro ("Lacerta schreiberi").
Lagarto verde ("Lacerta viridis").
Lagarto de María ("Lacerta atlántica").
Lagarto gigante de Hierro ("Lacerta simonyi").
Lagarto canarión ("Lacerta stehlini").
Lagarto tizón ("Lacerta galloti").
Lagartija colilarga ("Psammotromus algirus").
Lagartija cenicienta ("Psammotromus hispanicus").

Scincidae:

Eslizón ibérico ("Chalcidea badriagai").
Eslizón tridáctilo ("Chalcidea chalcidea").
Eslizón canario ("Chalcides viridanus").

OPHIDIA.Culubridae:

Culebra de herradura ("Coluber hippocrepis").
Culebra verdiamarilla ("Coluber viridiflavus").
Coronela europea ("Coronella austriaca").
Coronela meridional ("Coronella girondica").
Culebra de Esculapio ("Elaphe longissima").
Culebra de escalera ("Elaphe scalaris").
Culebra de cogulla ("Macroprotodon cucullatus").
Culebra viperina ("Natrix maura").
Culebra de collar ("Natrix natrix").

A N F I B I O SCAUDATA.Salamandridae:

Salamandra rabilarga ("Chioglossus lusitanica").
Tritón pirenaico ("Euproctus asper").
Gallipato ("Pleurodeles waltii").
Tritón alpestre ("Triturus alpestris").
Tritón ibérico ("Triturus boscai").
Tritón palmeado ("Triturus helveticus").
Tritón jaspeado ("Triturus marmoratus").

ANURA.Discoglossidae:

Sapo partero ibérico ("Alytes cisternasii").
Sapo partero común ("Alytes obstetricans").
Sapillo pintojo ("Discoglossus pictus").
Sapillo balear ("Balaeophryne muletensis").

Pelobatidae:

Sapo de espuelas ("Pelobates cultripes").
Sapillo moteado ("Pelodytes punctatus").

Bufoinidae:

Sapo corredor ("Bufo calssmita").
Sapo verde ("Bufo viridis").

Hylidae:

Ranita de San Antonio ("Hyla arborea").
Ranita meridional ("Hyla meridionalis").

Ranidae:

Rana ágil ("Rana dalmatina").
Rana patilarga ("Rana iberica").
Rana bermeja ("Rana temporaria").

A N E X O C

Ampliación de la relación de especies estrictamente protegidas en todo el territorio Nacional.-

Real Decreto 1.497/86; BOE de 21 de Julio de 1.986.-

A V E S

Phalacro coracidae.-

Comorón Grande, subespecie continental (Phalacrocorax carbo sinensis)
Comorón moñudo, subespecie mediterránea (Phalacrocorax aristotelis desmarestii).

Anatidae.-

Cisne cantor (Cygnus cygnus)
Anser careto grande, subespecie de Groenlandia (Anser albifrons flavirostris).
Anser careto chico (Anser erythropus)
Brama caariblanca (Branta leucopsis)

Tetraonidae.-

Gruvo (Bonasa bonasia).
Urogallo (Tetrao urogallus)
Gallo lira, subespecie continental (Tetrao tetrix tetrix).
Perdiz nival, subespecie de Pirineos (Lagopus mutus pyrenaicus)
Perdiz nival, subespecie de los Alpes (Lagopus mutus elveticus)

Phasianidae.-

Perdiz griega, subespecie de los Alpes (Alectoris graeca saxatilis)
Perdiz griega, subespecie de Sicilia (Alectoris graeca whitakeri)
Perdiz pardilla, subespecie de Italia (Perdix perdix itálica).

Otididae.-

Sisón (Tetrax tetrax).
Avutarda (Otis tarda)

Burhinidae.-

Alcaraván (Burhinus oedicnemus)

Charadriidae.-

Charlito dorado (Pluvialis apricaria)
Avefría espolada (Hoplopterus spinosus)

Pteroclididae.-

Ganga (Pterocles alchata)

Picidae.-

Pico cano (Picus canus)
Pico sirio (Dendrocopos syriacus)
Pico tridáctilo (Picoides tridactylus)

Alcedidae.-

Torrera braquidactila (Calandrella brachydactyla)

Troglodytidae.-

Chochín, subespecie de la Isla de Fair (Troglodytes troglodytes fridiariensis)

Sittidae.-

Trepador corso (Sitta whitheadi).
Trepador de Krüper (Sitta krueperi)

Emberizidae.-

Escribano cinereo (Emberiza cineracea)
Escribano hortelano (Emberiza hortulana)
Escribano ceniciento (Emberiza caesia)

Fringillidae.-

Piquituerto escocés (Loxia scotia)

A N E X O D

OTRAS ESPECIES PROTEGIDAS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA.-

[Decreto 4/1.986, de 22 de Enero; BOJA de 1 de Febrero de 1.986].-

Mamíferos.-

Todos los mamíferos marinos
Lobo (Canis lupus)
Tejón (Meles meles)
Garduña (Martes foina)
Gineta (Genetta genetta)
Turón (Putorius putorius)
Comadreja (Mustela nivalis)
Ardilla común (Sciurus vulgaris)
Erizo común (Erinaceus europaeus)
Todas las musarañas
Topillo nival (Microtus nivalis)

Aves.-

Ortega (Pterocles orientalis)
Porcón moñudo (Aythya fuligula)
Negrón común (Melanitta nigra)
Cerceta carretona (Anas querquedula)
Rascón (Rays aquaticus)
Charlito dorado común (Pluvialis apricaria)
Agachadiza chica (Lymnocyptes minimus)
Archibebe común (Tringa totanus)
Zarapito real (Numenius arquata)
Serreta mediana (Mergus serrator)
Mirlo común (Turdus merula)

Reptiles.-

Culebra bastarda (Malpolon monspessulanus)
Galápagos europeo (Emys orbicularis)

Anfibios.-

Salamandra (Salamandra salamandra)
Sapo común (Bufo bufo)

NOTA: Se han omitido de éste Decreto las especies que han pasado a estar protegidas en todo el territorio nacional por el Real Decreto 1.497/86.

A N E X O E

Barre de valoración de las especies cinegéticas en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza (en pesetas).-

Resolución de 3 de Junio de 1.986 del Instituto Andaluz de Reforma Agraria. BOJA 55.

Caza Mayor	Valor	Bronce	Incremento por trofeo	
			Plata	Oro
Cabra montés (Capra pyrenaica)	650.000	20.000	30.000	50.000
Ciervo (Cervus elaphus)	250.000	20.000	30.000	50.000
Corzo (Capreolus capreolus)	200.000	20.000	30.000	50.000
Gamo (Dama dama)	200.000	20.000	30.000	50.000

Huflón (Ovis musimon)	200.000	20.000	30.000	50.000
Arruí (Ammotragus lervia)	150.000	10.000	20.000	30.000
Jabalí (Sus scrofa)	50.000	10.000	20.000	30.000

Caza Menor

Zorro (Vulpes vulpes)	15.000
Liebre (Lepus capensis)	10.000
Conejo (Oryctolagus cuniculus)	5.000
Ansar común (Anser anser)	15.000
Perdiz (Alectoris rufa)	7.500
Becada (Scolopax rusticola)	7.500
Faisán (Phasianus colchicus)	7.500
Anade real (Anas platyrhynchos)	5.000
Anade rabudo (Anas acuta)	5.000
Anade friso (Anas strepera)	5.000
Anade silbón (Anas penélope)	5.000
Pato cuchara (Anas clypeata)	5.000
Cerceta común (Anas crecca)	5.000
Pato colorado (Netta rufina)	5.000
Porcón común (Aythya ferina)	5.000
Focha común (Fulica atra)	5.000
Paloma torcaz (Columba palumbus)	2.500
Paloma zurita (Columba oenas)	2.500
Paloma bravía (Columba livia)	2.500

Barano de valoración de las especies
(en pesetas)

Caza Menor

Valor

Tórtola (Streptopelia turtur)	2.500
Codorniz (Coturnix coturnix)	2.500
Colín de Virginia (Colinus virginianus)	2.500
Colín de California (Lophortyx californica)	2.500
Polla de agua (Gallinula chloropus)	2.500
Agachadiza común (Gallinago gallinago)	2.500
Zorzal común (Turdus philomelos)	1.000
Zorzal alirrojo (Turdus iliacus)	1.000
Zorzal charlo (Turdus viscivorus)	1.000
Zorzal real (Turdus pilaris)	1.000
Estornino pinto (Sturnus vulgaris)	1.000
Estornino negro (Sturnus unicolor)	1.000
Avefría (Vanellus vanellus)	1.000
Cuervo (Corvus corax)	1.000

Barano de valoración de las especies:
(en pesetas)

Caza Menor

Valor

Urraca (Pica pica)	1.000
Graja (Corvus frugilegus)	1.000
Grajilla (Corvus monedula)	1.000
Corneja (Corvus corone)	1.000
Arrendajo (Garrulus glandarius)	1.000
Otras especies cinegéticas	1.000

ANEXO F

VALORACION DE ESPECIES PROTEGIDAS EN EL TERRITORIO DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA. (Valoración en pesetas).

(Decreto 4/1.986, de 22 de enero; B.O.J.A. de 1 de Febrero de 1.986).

a) Mamíferos.-

Valor

Foca monje	1.500.000
------------	-----------

Otros mamíferos marinos	500.000
Lince	1.000.000
Lobo y nutria	500.000
Gato montés y meloncillo	200.000
Garduña y tejón	100.000
Gíneto, turón y comadreja	50.000
Otros mamíferos protegidos	25.000

b) Aves.-

Quebrantahuesos	1.000.000
Águila imperial, buitres negro y águila pescadora	500.000
Águila real, buho real, halcón de Eleonor y alimocho	300.000
Buitre leonado, águila culebrera, águila perdicera, elanio azul y / halcón común	250.000
Gavilán, azor, alcotán, esmerejón y águila calzada	150.000
Otras aves rapaces	100.000
Avutarda	300.000
Cigüeña negra, malvasia, morito y focha cornuda	500.000
Espátula	250.000
Martinete, flamenco, cigüeña común y calamón	150.000
Aves insectívoras	10.000
Otras aves protegidas	50.000

c) Reptiles y anfibios.-

Tortugas marinas	500.000
Otros reptiles protegidos y todos los anfibios protegidos	10.000

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 27 de mayo de 1987, de la Dirección General de Ordenación Académica, por la que se establecen criterios para la confección del calendario escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los centros docentes, o excepción de los universitarios, para el curso 1987/88.

Fijada por Ley la duración del Curso Escolar y prevista su adaptación a las distintas Comunidades Autónomas teniendo en cuenta sus características y particularidades, procede dar las instrucciones oportunas por las que habrán de regirse las Delegaciones Provinciales y los Centros para la confección de los respectivos Calendarios Escolares para el próximo curso 1987/88.

Considerando la heterogeneidad existente en las provincias de Andalucía y la variedad de factores que inciden en ella, parece conveniente homogeneizar los criterios para la elaboración del Calendario Escolar, dentro de la necesaria flexibilidad, al mismo tiempo que se propicia la participación de los distintos estamentos sociales.

En su virtud, esta Dirección General de Ordenación Académica resuelve:

1. Los Delegados Provinciales de Educación y Ciencia, con los asesores que estimen oportunos, y preceptivamente, oídos el Consejo Asesor de la Delegación respectiva y las correspondientes Mesas de Trabajo con Sindicatos, Padres, Alumnos y Titulares de Centros privados, establecerán el Calendario Escolar para el curso 1987/88. El Calendario Escolar será aprobado por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia, previa conformidad de la Dirección General de Ordenación Académica, para lo cual, el proyecto deberá ser remitido a esta Dirección General antes del 30 de junio.

2. La confección de los Calendarios Escolares habrá de ceñirse a las características siguientes:

2.1. El curso escolar se iniciará el 1 de septiembre y finalizará el 30 de junio.

2.2. El régimen ordinario de clases habrá de comenzar el día 15 de septiembre en Preescolar, Educación General Básica y Enseñanzas Asimiladas; los restantes niveles educativos lo harán en